

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2019-00835
Accionante: AFP Porvenir S.A.
Accionado : Gavinal Ltda.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares. *Sírvase proveer.*

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En atención a lo expuesto por el memorialista a través del correo electrónico. Por secretaria dese cumplimiento al proveído del 19 de agosto del año 2021, el cual dispuso que: “de conformidad con lo ordenado en autos 13 de diciembre de 2012 fl. 193, por secretaria líbrese atento oficio según corresponda, de levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.” Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65674d32f3432e8dfa4b4d45d61d3ec7a82e0a09fc0536f2cc48a6175399ef12**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2017-00749
Demandante: German Cortes Ortiz
Demandado: Tecniprint De Colombia Ltda Y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2017-00749**, informándole que obra solicitud de impulso procesal por las partes. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandada, el despacho pone de presente lo preceptuado en el art 169 del C.G.P., en tanto, no se accede al pedimento allegado el 01 de febrero de 2022.

En consecuencia REQUIERASE a la sociedad TECNIPRINT DE COLOMBIA LTDA. Y GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ CERÓN y a su apoderado el abogado SEBASTIÁN CASTILLO RAMÍREZ, para que se sirvan dar cumplimiento al proveído del 02 de noviembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ad4497a748f4fdc11b744314b6548e16135de1cfe1a7b30365d3df784bd23**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2018-00256
 Accionante: Gladys Torres de Moreno.
 Accionado : ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante. Sírvase proveer

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, en escrito visible en el expediente digital, se corre traslado por el término legal, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
 Maria Ines Daza Silva
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 020
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201dd4661a6bc6a16789e24b23c6473797351a842784d9f6afae3844d527b6d**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2018-00295
Accionante: AFP Porvenir S.A.
Accionado : Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra respuesta de las entidades bancarias. *Sírvase proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese al expediente las respuestas de las entidades bancarias que obran en el expediente digital, de su contenido póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b9788de8c9697c88da548fd5920a171f3bde0d895d9498583d732ef0c0bc9**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2018-00326
Accionante: German Enrique Arcos Pedraza.
Accionado : ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que obra memorial poder. *Sírvase proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ y a la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ para actuar en nombre y representación ANGELICA MARIA ARCOS y LEONARDO ENRIQUE ARCOS SANDOVAL., en calidad de herederos determinados del causante señor GERMAN ENRIQUE ARCOS PEDRAZA (Q.E.P.D)., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Advirtiéndole que no pueden actuar simultáneamente conforme lo dispone el Art. 75 del Código General del Proceso.

FINALMENTE, se requiere por segunda vez al Dr. ALEXANDER BELTRAN PRECIADO, para que tome posesión y se notifique como curador ad litem de los herederos indeterminados del

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2018-00326

Accionante: German Enrique Arcos Pedraza.

Accionado : ACP Colpensiones.

causante señor GERMAN ENRIQUE ARCOS PEDRAZA (Q.E.P.D),

so pena de las sanciones a que haya lugar.

*Por secretaria comuníquese a la dirección calle 101 No. 71C-40
de Bogotá y al correo electrónico
alexanderbeltranpreciado@gmail.com.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db83e2397f7db60601e0060c77e3a0097d885f0eb5b7e85b3518471472ffb6**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2018-00579
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Áreas Libres Ltda.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de aclaración del proveído del 12 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

*En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso, y una vez revisado el proveído del 12 de noviembre del año 2021, encuentra el despacho que no se hace necesario ninguna aclaración de lo allí dispuesto, pues debe recordar el memorialista que con el decreto 806 de 2020 se abrieron las puertas a la virtualidad y a la utilización de medios de notificación electrónica, como lo son los correos electrónicos, también fijó unas reglas claras para que dichas notificaciones surtieran efectos legales, no obstante ello no significa que se hayan derogado las disposiciones del Art. 29 del C.P.T.Y.S.S., el cual señala que: “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**”*

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2018-00579

Accionante: Salud Total EPS.

Accionado: Áreas Libres Ltda.

Por lo anterior, no hay lugar a la aclaración formulada, y al contrario por secretaría librense comunicaciones al abogado (a) FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, identificado (a) con C.C. No. 19.499.248 y portador (a) de la T.P. No. 63.604 del CSJ, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de la sociedad Áreas Libres Ltda., dentro del asunto de la referencia.

Para el efecto a la dirección: calle 38No. 8-56 Oficina 203 o al correo electrónico: correos electrónicos: fernando@arrietayasociados.com y arrieta3@yahoo.com comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5530c7676604724fa5ea86df6663690c347480b145354e4bcdf0a840e33c92f0

Documento generado en 23/08/2022 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2019-00331
Accionante: Proteccion S.A.
Accionado: Ardila Demoliciones Ltda.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

*Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso y que lo hace en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa y que la persona que lo hacen goza de capacidad y facultad para hacerlo y es su intensión, el despacho **DECLARA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia procédase al archivo de las diligencias.*

Así las cosas y en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y en consecuencia procédase al archivo de las diligencias.

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2019-00331
Accionante: Proteccion S.A.
Accionado: Ardila Demoliciones Ltda.

SEGUNDO: *Procédase el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f227edb4546bee15edc2a86ac217c849d0a23e65bf7c72c827c33b4e4053bb30**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutiva No.2019-00335
Demandante: Nohora Jeannette Mora Duarte.
Demandado: ACP Colpensiones

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022), ordinario 2019-335. Al despacho del señor Juez, informando que obra respuesta al requerimiento de autos. *Sírvase proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se REQUIERE al profesional del derecho estarse a lo dispuesto en el proveído del 27 de abril del año 2022, advirtiendo a su respuesta que mediante proveído del 10 de marzo del año 2022, se dispuso: “RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN MANUEL RANGEL DELGADO identificado con c.c. No. 1.023.892.461 y T.P. No. 267.777 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme a los términos de los poderes conferidos.” Por tanto procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caafabe62d63010469ae7ae9842c69834dcb868ff2c5cf86e6445d1b42b06329**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00418
 Accionante: Diana Marcela Sarmiento.
 Accionado : Corporación Nuestra Ips.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022) ordinario 2019-418. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra por resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita, advirtiendo de entrada que se revocara lo proveído el 06 de diciembre del año 2021, por cuanto se le haya la razón al profesional del derecho en cuanto que la entidad competente para expedir certificados sobre la existencia y representación de las I.P.S. es el Ministerio de Salud, tal como ocurrió con la certificación que obra a folio 24 del expediente.

En consecuencia, en aras de garantizar al extremo el derecho al debido proceso a la demandada CORPORACION NUESTRA IPS, pues se surtieron las notificaciones conforme lo dispone el Decreto 806 del año 2020, sin embargo no fue posible la comparecencia, el despacho ordena EMPLAZAR a La CORPORACION NUESTRA IPS. Para el efecto NOMBRESE en calidad de ABOGADO al Dr. GERARDO CARDENAS LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.143.125 y T.P. No.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00418

Accionante: Diana Marcela Sarmiento.

Accionado : Corporación Nuestra Ips.

153.178 para que actué como curador Ad Litem en el presente proceso.

En tal sentido notifíquese a la dirección electrónica gerardocardenaslaguna@hotmail.com o en la secretaria del despacho.

Advirtiéndole que conforme lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09fd51488775181c1d00f2ddbfb793312268802eadd4934bb81e92a870853e**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2019-00491
 Accionante: Jaime Atanael Peña.
 Accionado: Miguel Gerardo Gamboa.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que obra comunicación por parte de la sociedad Depósitos BYC., solicitando confirmación de la salida del vehículo en virtud del levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta la solicitud, por secretaria librese atento oficio con destino a la sociedad Depósitos BYC., informando que la medida cautelar que recayó sobre el vehículo tipo camión de placas SYS 681, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2004, color blanco, fue levantada mediante proveído del 12 de mayo de 2021. Por tanto, proceda a la entrega del mismo a su propietario. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
 María Ines Daza Silva

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f242e3ebc304e2d541e4fd0bb3c77774502e40f7778db7b45b41cc3d87b266**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No. 2019-00816
Accionante: Liduvina López Muñoz
Accionado: AFP Porvenir S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez proceso ordinario **2019-816**, informándole que obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento en los términos del Art. 314 del Código General del Proceso. *Sírvase Proveer.*



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones procede el despacho a pronunciarse en relación con la documentación presentada relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO; y el consecuente archivo del proceso de la referencia.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...).”

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así: “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Referencia: Proceso Ordinario No.2019-00816
Accionante: Liduvina López Muñoz
Accionado: AFP Porvenir S.A.

Por lo que debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante a través de su apoderado judicial quien tiene la facultad para ello y es su intención, como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos son similares a los que genera una sentencia absolutoria.

Conforme a lo observado, el Despacho aceptará la solicitud formulada por la demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda iniciada por la señora LIDUVINA LOPEZ MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA INES DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8157f4aceddc122df1ce348b72f509b06943050cba6ed10f3b327f1030effb7

Documento generado en 23/08/2022 09:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00062
 Demandante: María Rojas Rueda
 Demandado: María Aleira Espitia de Olaya y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00062**, informándole que obra contestación de las personas naturales NESTOR FLAVIO, NELSON ALONSO, YADIRA IVETTE Y TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA., y del señor ISRAEL FONSECA CAMARGO a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por las personas naturales NESTOR FLAVIO, NELSON ALONSO, YADIRA IVETTE Y TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA., SANDRA LUCÍA OLAYA RACHE., y del señor ISRAEL FONSECA CAMARGO., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JOSE LIBARDO MARTINEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.095.564 y tarjeta profesional de abogado No. 67872 del C. S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial del señor

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00062

Demandante: María Rojas Rueda

Demandado: María Aleira Espitia de Olaya y otros.

ISRAEL FONSECA CAMARGO., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA, abogado titulado con tarjeta profesional No. 11.289 del CS de J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427., para actuar en su condición de apoderado judicial de las personas naturales NESTOR FLAVIO, NELSON ALONSO, YADIRA IVETTE, TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA y SANDRA LUCÍA OLAYA RACHE., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Finalmente se requiere a la parte demandante a realizar el trámite de notificación a la señora MARIA ALEIRA ESPITIA DE OLAYA., dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01100cafa02456471a11148dd8e4337dc4d5f0acbef2b23ad35328b9f6e92a**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00175
 Accionante: Ferney Moreno Baca.
 Accionado: Gruas Telescopias Sobre Camion S.A.S., y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informándole que obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento en los términos del Art. 314 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones procede el despacho a pronunciarse en relación con la documentación presentada relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE; y el consecuente archivo del proceso de la referencia.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...).”

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así: “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Por lo que debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante a través de su apoderado judicial quien tiene la

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00175
Accionante: Ferney Moreno Baca.
Accionado: Gruas Telescopias Sobre Camion S.A.S., y Otros.

facultad para ello y es su intención, como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos son similares a los que genera una sentencia absolutoria.

Conforme a lo observado, el Despacho aceptará la solicitud formulada por la demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda iniciada por el señor **FERNEY MORENO BACA** en contra de la sociedad **GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMIÓN SAS Y OTROS.**

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898c1966784542208daf7e0e6ec86052767a125221d0e939e2651e87a18f2ca**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2020-00187
 Accionante: Antonio Jose Buitrago.
 Accionado : Jp Servicios S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), ordinario 2020-187. Al despacho del señor Juez, informando que obra incidente de nulidad. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Del incidente de nulidad propuesto, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho con el fin de resolver lo pertinente a la nulidad presentada y las contestaciones a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
 Maria Ines Daza Silva
 Juez
 Juzgado De Circuito

Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fccb22686b6a347c37d384d3067801d1b0f1bf94d6f949402adec45f999a63f**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00245
Accionante: María Rocio Álvarez Garzón
Accionado: UGPP.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2017 00006, y le correspondió el número de radicación **2020-00245**, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00245
Accionante: María Rocio Álvarez Garzón
Accionado: UGPP.

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido de la sentencia proferida por este despacho, así como aquella por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, y finalmente el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

*Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2020-00245
Accionante: María Rocio Álvarez Garzón
Accionado: UGPP.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCCIONES PARAFISCALES PROTECCION SOCIAL -UGPP.**, para que pague a favor de **MARIA ROCIO ALVAREZ GARZON**, los siguientes conceptos:

A.-) Reconocer y pagar los intereses moratorios dispuestos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 25 de junio del año 2015 y hasta el 31 de julio del año 2016, sobre un retroactivo causado desde el 1 de diciembre del año 2004 al 31 de julio del año 2016.

B.-) La suma de (\$2.000.000), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ea1e03a8894862055ab2ce7903b6a436f336f5d0d0cbc2bc493e3c86ec4aa**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2020-00376
 Accionante: Alafay Dayan González
 Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez ordinario **2020-376**, informando que se encuentra por resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De entrada sea lo primero señalar, como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad

Referencia : Proceso Ordinario No.2020-00376

Accionante: Alafay Dayan González

Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

*Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante ni siquiera hizo lo propio encuadrar su petición de nulidad bajo alguna causal dispuesta en el Art. 133 del Código General del Proceso olvidando el incidentante que el Art. 135 ibídem, impone una obligación insoslayable, que no es otra, que no basta solo con reseñar sus conclusiones fácticas subjetivas, si no que por demás está en indicar en que causal fundamenta su pedimento, es decir, un imperativo de orden legal, y que no puede obviarse so pretexto de la interpretación hermenéutica que se le quiera dar.

Es así, que el incidentante no cumplió con la mínima exigencia de enmarcar los fundamentos que a su sentir son constitutivas de nulidad procesal descritas, en las causales que la misma norma clasificó, lo que de suyo debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., y en consecuencia se rechazará de plano la solicitud de nulidad, por cuanto no se fundó siquiera en ninguna causal contemplada en el Art. 133 del C.G.P.

Ahora, en gracia de la discusión planteada y sin perjuicio de lo anterior, es cierto y se le haya la razón al incidentante al enrostrar la falta de entrega de unos elementos de prueba por la parte demandante, pues los mismos tampoco fueron aportados con el escrito de demanda al momento de su presentación, a pesar de haber sido relacionados en el acápite de pruebas, por tanto los documentales denominados:

- 1.)Contrato individual de trabajo a término indefinido.*
- 2.)Comunicación con el señor FRANCISCO RAMIREZ, vía WhatsApp línea telefónica 3003557785, donde se compromete a cancelar lo adeudado.*

Referencia : Proceso Ordinario No.2020-00376

Accionante: Alafay Dayan González

Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

3.) *Citación AL MINISTERIO DEL TRABAJO AL REPRESENTANTE legal de “TROPIMIEL” Radicación 02EE2020410600000048231 DEL 30 de junio del 2020 y 02EE2020410600000039141 de 01/06/2020 citaciones pendientes de cumplimiento.*

Se excluirán como medios probatorios documentales en virtud de lo dispuesto en el Art. 25 del C.S.T.Y.S.S.

Ahora, revisado el memorial de contestación, se tendrá POR CONTESTADA la demanda, por JESSICA RAMIREZ GOMEZ., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. DANIELA NATALIA CORTES MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.074 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 272.069 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la señora JESSICA RAMIREZ GOMEZ, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por otro lado, se observa a folios 137 y s.s., que el apoderado de la parte actora allega memorial, con el que pretende reforma la demanda inicial, para lo cual el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

Indica el Código de Procedimiento Laboral, Artículo 28, Ley 712 de 2011, artículo 15: “... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, o de la reconvención, si fuere el caso...” prerrogativa que se acredita en el proceso de autos. Por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el despacho dispone ADMITIR la reforma hecha a la demanda, por tanto ADMITIR la demanda en contra del señor FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 70.825.702.

Advirtiéndose, que respecto del establecimiento de comercio denominado “TROPIMIEL”, este no puede ser parte por carecer de personería jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, comparecer ante procesos judiciales o de ser representadas judicialmente y extrajudicialmente, por lo que bien

Referencia : Proceso Ordinario No.2020-00376

Accionante: Alafay Dayan González

Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

se hizo al admitir la demanda en contra de la señora JESSICA RAMIREZ GOMEZ., aclarando que lo será como propietaria del establecimiento de comercio denominado "TROPIMIEL".

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, conforme lo dispone el Art. 133 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por JESSICA RAMIREZ GOMEZ., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA, por tanto ADMITIR la demanda en contra del señor FRANCISCO NICOLAS RAMIREZ ALZÁTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 70.825.702.

De ella CÓRRASE traslado de Ley al nuevo demandado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., [Modificado por el art. 18, Ley 712 de 2001](#), so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba1c38a0d2674d446a10f8d34c7860b63bfea3dbeb5d8f72ee93c6ab7c8be0**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00409
 Demandante: Gerardo Cordero Rodríguez
 Demandado: Almacenes Éxito S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-00409, informándole que obra contestación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ACP COLPENSIONES., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ACP COLPENSIONES., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ., identificado (a) con la C.C No. 79.938.138 y T.P. No.180.264 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado (a) con la C.C No. 3.837.203 y T.P. No.201.828 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00409

Demandante: Gerardo Cordero Rodríguez

Demandado: Almacenes Éxito S.A.

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ., identificado (a) con la C.C No. 1.014.196.194 y T.P. No.276.516 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ACP COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Finalmente incorpórese al expediente el trámite de notificación personal en la forma en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020., a la AFP PROTECCION S.A. Ahora teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, emitió la Resolución 368 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se revocó la lista de admitidos y no admitidos de auxiliares de justicia que hacen parte integral de la resolución No.002 del 22 de enero de 2019, convocatoria 2019-201 y por instrucción de los mismos se dispuso que los nombramientos de auxiliares de justicia correspondiente a todos los oficios y especialidades al igual que los curadores Ad-Litem, los debe realizar el Despacho conforme a los numerales del artículo 2 y 7 del artículo 48 del C.G.P., con excepción de los oficios de Secuestre, Partidores, Liquidador, Sindico, Interprete y Traductor.

En consecuencia, se PROVEE el cargo de curador Ad Litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este Juzgado, nombrando para el efecto al abogado (a) CARLOS EDUARDO MENDOZA LEAL, identificado (a) con C.C. No. 79.147.610 y portador (a) de la T.P. No. 37.955 del CSJ, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de la demandada AFP PROTECCION S.A., dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a la dirección electrónica info@carlooseduardomendoza.com comunicando esta decisión, con la advertencia de que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

ADVIÉRTASE, que con este mismo fin se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31fddb4ea770e9930b7a56e6c0483cee890a51066e6cc38a40c8e6da987f21**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00411
Accionante: Alfonso Cortes Gómez
Accionado: UGPP

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cinco (05) de Agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00411**, informándole que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día 29 de julio de esta calendada toda vez que, la UGPP., no dio cumplimiento al requerimiento de autos. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones procede el despacho a pronunciarse.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de autos, se REQUIERE a la UGPP., para que se sirva allegar al proceso en el término de dos (02) días, el expediente administrativo del actor señor ALFONSO CORTES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.149.715; así como la certificación de todos los pagos realizados al actor desde su inclusión en nómina. Por secretaria ofíciase.

*Finalmente, se reprograma la audiencia, en consecuencia se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS (03:00 PM.) DEL DIA VIERNES DOS (02) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2022).***

Referencia: Proceso Ordinario No.2020-00411
Accionante: Alfonso Cortes Gómez
Accionado: UGPP

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA INES DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691687a45f7b07ddea5b523a815cc0c75d723a7f77b3f03b9989fde1b5a985bd**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-076
 Demandante: Martha Helena Gómez Parra
 Demandado: Colpensiones y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00076**, informándole que obra contestación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación del 16 de junio de 2022; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda. y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ., identificado (a) con la C.C No.

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-076

Demandante: Martha Helena Gómez Parra

Demandado: Colpensiones y otros.

1.143.869.669 y T.P. No.338.180 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, una vez verificado el escrito del llamamiento en garantía que obra a folios 263 y s.s., se advierte que el mismo cumple los requisitos del Art. 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T.Y.S.S., en consecuencia ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por tanto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 del C.G.P., es decir, NOTIFIQUESE personalmente al convocado conforme las reglas del Decreto 806 del año 2020. ADVIRTIENDO que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Finalmente se requiere a la parte demandante a realizar el trámite de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d376d0256c0ff410978f6f0377d270811db47600357e6c575847ac82edd80b

Documento generado en 23/08/2022 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00136
 Demandante: Miriam Ramírez Vargas
 Demandado: Colpensiones y otro

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00136**, informándole que obra contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que no se ha contabilizado los términos de traslado toda vez que, no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación del 21 de julio de 2022; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda. y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ., identificado (a) con la C.C No.

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00136

Demandante: Miriam Ramírez Vargas

Demandado: Colpensiones y otro

1.014.196.194 y T.P. No.276.516 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Finalmente se requiere a la parte demandante a realizar el trámite de notificación a la sociedad MARPED GROUP S.A., dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA INES DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904c86e660d5af415f73adddcf518948bf67630862b2e829f5b91e992a82096**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00151
 Demandante: Pedro William Cely Castro
 Demandado: Sociedad Independence Drilling S.A

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00151**, informándole que obra contestación de la demandada SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.658.510 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.101.544 expedida por el C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, dispone el Art. 28 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que: (...) “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00151

Demandante: Pedro William Cely Castro

Demandado: Sociedad Independence Drilling S.A

al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Así las cosas y una vez, verificado el escrito de reforma presentado por la parte demandante, y que el mismo se presentó dentro del término legal, ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en consecuencia, de ella CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el termino de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA INES DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812e5723f13cea5354c7a16312fdc427da30f1983d873f72ca360b218b20275c**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-308
 Accionante: Alafay Dayan González
 Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Ordinario 2021-308. Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra por resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De entrada sea lo primero señalar, como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-308
Accionante: Alafay Dayan González
Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma *ibídem*, reza: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”

En este orden, y a consideración que la causal aludida por el incidentante se encuentra enlistada en artículo 133 del Código de General del Proceso, es decir, la causal de indebida notificación, la exigencia del Art. 135 del C.G.P., se encuentra cumplida, de tal suerte que da paso al estudio de la nulidad propuesta para lo cual habrá de señalarse.

Fundamenta el incidentante que se haya acreditado los requisitos para anular cualquier acto de notificación de fecha 14 de febrero del 2022 practicado por el apoderado de la demandante a la Alcaldía Mayor de Bogotá., por cuanto el apoderado judicial de la parte actora no hizo lo propio en enviar las comunicaciones al correo electrónico de la Alcaldía Mayor de Bogotá para las notificaciones judiciales, tal y como se señala en el decreto 806 del 2020, el artículo 197 del CPACA y el artículo 41 parágrafo de notificaciones judiciales a las entidades público como como es la Alcaldía Mayor de Bogotá., para lo cual señaló que el correo electrónico de notificaciones de la Alcaldía Mayor notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, igualmente en el auto de notificaciones proferido por su despacho, se informa el correo electrónico donde recibe las notificaciones judiciales la Alcaldía Mayor de Bogotá en cumplimiento al artículo 197 del CPACA.

Al respecto la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo cuando “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora, con el decreto 806 de 2020 se abrieron las puertas a la virtualidad y a la utilización de medios de notificación electrónica, como lo son los correos electrónicos, también fijó unas reglas claras para que dichas notificaciones surtieran efectos legales, como lo es lo observado en el artículo 8to del decreto 806 de 2020, veamos:

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-308
 Accionante: Alafay Dayan González
 Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De la norma mencionada desde ya advierte el despacho desacertadas las argumentaciones del incidentante, toda vez, que las mismas no encuentran sustento ni factico ni jurídico que lo respalde, pues basta con remitirse al acto de notificación que obra a folio 246 del expediente, se evidencia él envió de las comunicaciones el día 13 de febrero del año 2022 a la dirección electrónica de notificaciones de la Alcaldía Mayor notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co nótese,



Referencia : Proceso Ordinario No.2021-308
Accionante: Alafay Dayan González
Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

Es decir, que en cumplimiento en el Art. 8° del Decreto 806 se remitió a las notificaciones judiciales para tal fin, por lo cual no existe vulneración alguna al debido proceso y al derecho de defensa, al contrario hizo lo propio la parte actora al dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020., lo que de suyo lleva a declarar no probada el incidente de nulidad.

Lo que no ocurre, respecto de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que efectivamente se envió las comunicaciones a una dirección distinta a notificaciones.electronicas@acueducto.com.co No obstante, esta pasiva procedió a dar contestación dentro del término de Ley, encontrándose saneada.

*De otra parte y por no haberse presentado la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.*

Ahora, revisada las actuaciones, se tendrá POR CONTESTADA la demanda, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP., AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ANDRES LEON ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 74,186,521 de Sogamoso, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No 181567 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. MAURICIO ROJAS PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792, portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037.539, portadora de la tarjeta profesional No. 143.576 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Finalmente, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 65 del C.G.P., ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la sociedad ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenándose

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-308
Accionante: Alafay Dayan González
Accionado : Jessica Ramírez Gómez.

la notificación del presente proceso, a fin de que conteste la presente demanda concediéndole el termino de Ley, para que intervenga en el proceso, para lo cual se notificará en la forma prevista en el Decreto 806 del año 2022 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3beea318cc8c3e90b0b095d7dcf5e45aed286dd758f44bbd2dbce08eeeb7f5**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00206
 Accionante: Maritza Viafara Puentes.
 Accionado : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales:
 Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, y le correspondió el número de radicación **2022-00206** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00206

Accionante: Maritza Viafara Puentes.

Accionado : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada señora MARITZA VIAFARA PUENTES., una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00206

Accionante: Maritza Viafara Puentes.

Accionado : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales:
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado., y en contra de MARITZA VIAFARA PUENTES, los siguientes conceptos:

a) Por concepto de costas procesales la suma de (\$917.900,00).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb8fe67f256d26151638660dee760947ff836d13dbfab489bdb4eb061072bb**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00207
 Accionante: Jorge Eduardo Roncancio Muñoz.
 Accionado : Banco Popular S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, y le correspondió el número de radicación **2022-00207** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00207
Accionante: Jorge Eduardo Roncancio Muñoz.
Accionado : Banco Popular S.A.

documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, así como la sentencia proferida por el H. Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE EDUARDO RONCANCIO MUÑOZ y en contra del BANCO POPULAR S.A., los siguientes conceptos:

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00207
Accionante: Jorge Eduardo Roncancio Muñoz.
Accionado : Banco Popular S.A.

a) *Reconocer y pagar de forma vitalicia al señor JORGE EDUARDO RONCANCIO MUÑOZ la pensión de jubilación en un montón de (\$1.579.282.67) mensuales suma ya actualizada a partir del 29 de noviembre de 2008 con sus respectivos reajustes legales y mesadas adicionales, hasta tanto el ISS hoy ACP Colpensiones reconozca la pensión de vejez.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855d571546f5e83d92c2f8e4149815b2029c2d503517353cdc1deb3ead679ea4

Documento generado en 23/08/2022 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00212
Accionante: Luz Mila Bustos.
Accionado : Camilo Ernesto Zambrano Román y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, y le correspondió el número de radicación **2022-00212** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.885 y Tarjeta Profesional No. 145.002 del C.S de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de los señores LUZ MILA BUSTOS RANGEL, JUA CARLOS AGUIRRE BUSTOS, OSCAR LEANDRO AGUIRRE BUSTOS y JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE BUSTOS en los términos y para el efecto del poder conferido (fl.40).

Ahora, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00212

Accionante: Luz Mila Bustos.

Accionado : Camilo Ernesto Zambrano Román y Otros.

reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, así como la sentencia proferida por el H. Corte

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00212

Accionante: Luz Mila Bustos.

Accionado : Camilo Ernesto Zambrano Román y Otros.

Suprema de Justicia –Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada CAMILO ERNESTO ZAMBRANO ROMAN y CONSORCIO EFCA., una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MILA BUSTOS RANGEL, JUA CARLOS AGUIRRE BUSTOS, OSCAR LEANDRO AGUIRRE BUSTOS y JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE BUSTOS y en contra de CAMILO ERNESTO ZAMBRANO ROMAN, CONSORCIO EFCA., los siguientes conceptos:

a) *El señor CAMILO ERNESTO ZAMBRANO ROMAN, en calidad de integrante del CONSORCIO EFCA, en forma solidaria al pago a la señora LUZ MILA BUSTOS RANGEL:*

1. *Cesantías: \$473.916,66.*
2. *Intereses de las Cesantías: \$367,00.*
3. *Prima de Servicios: \$47.916,66.*
4. *Vacaciones: \$23.948,33, debidamente indexadas a la fecha de pago.*
5. *Indemnización Moratoria: \$25.000 un día de salario, por cada día de retardo, dentro de los primeros 24 meses, pasados los cuales y a partir del mes 25, deberá cancelar, sobre los valores indicados, los intereses moratorios, a la tasa máxima de los créditos de libre asignación, certificados por la Superbancaria hasta cuando se verifique su correspondiente pago.*
6. *La suma de \$58.266.385,79 por concepto de lucro cesante consolidado, que deberá ser debidamente indexado a la fecha de pago.*
7. *La suma de \$109.867.442,65., por lucro cesante futuro.*
8. *La suma de \$25.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral.*

b) *El señor CAMILO ERNESTO ZAMBRANO ROMAN, en calidad de integrante del CONSORCIO EFCA, en forma solidaria al pago al señor OSCAR LEANDRO AGUIRRE BUSTOS JHON SEBASTIAN AGUIRRE BUSTOS y JUAN CARLOS AGUIRRE*

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00212
Accionante: Luz Mila Bustos.
Accionado : Camilo Ernesto Zambrano Román y Otros.

BUSTOS la suma de \$25.000.000 a cada uno por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral.

c) Por la suma de (\$9.703.106,00), por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e191235eb2dc748a55c8fb616fe34483c1494d94cc6905d84e47978c89798**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00214
Accionante: Lazaro María Ardila Correa.
Accionado : Saludcoop EPS, y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario Rad No. 2011-260, y le correspondió el número de radicación **2022-00214** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00214

Accionante: Lazaro María Ardila Correa.

Accionado : Saludcoop EPS, y Otros.

ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, así como la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada SALUDCOOP EPS y solidariamente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CT., una obligación clara, expresa y exigible de pagar

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00214

Accionante: Lazaro María Ardila Correa.

Accionado : Saludcoop EPS, y Otros.

determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LÁZARO MARÍA ARDILA CORREA y en contra de SALUDCOOP EPS y solidariamente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CT., los siguientes conceptos:

1. Cesantías: \$11.376.767.
2. Intereses de las Cesantías y sanción por no pago: \$2.737.424.
3. Prima de Servicios: \$7.850.311.
4. Vacaciones: \$3.950.153,00.
5. Aportes a la seguridad social en pensiones, previo calculo actuarial que realice la entidad pensionadora que elija el actor, con base en los salarios devengados y establecidos en los documentos de folios 170 a 199, para el lapso comprendido entre el 17 de junio de 2003 y el 04 de junio de 2007.
6. Indemnización por despido sin justa causa la suma de \$11.744.824,00.
7. Sanción Art.99 de la Ley 50 de 1990., la suma de \$117.195.593.
8. La suma de \$134.073,00) diarios, a partir del 18 de junio del año 2007 hasta dentro de los primeros 24 meses, pasados los cuales y a partir del mes 25, deberá cancelar, sobre los valores indicados, los intereses moratorios, a la tasa máxima de los créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia financiera.
9. Por la suma de (\$5.000.000), por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00214
Accionante: Lazaro María Ardila Correa.
Accionado : Saludcoop EPS, y Otros.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55565c99425be7e063a383adc18a739532ad1bbbc29732429bfe37f89e31395**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00215
 Accionante: Alcibiades Silva Sánchez.
 Accionado : Cartonería Lasil Ltda., y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario Rad No. 2000-623, y le correspondió el número de radicación **2022-00215** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

ADMÍTASE la sucesión procesal del ejecutante señor ALCIBIADES SILVA DE SANCHEZ (q.e.p.d.), ya que de acuerdo al certificado de defunción aportado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 53 falleció; y en virtud del memorial poder que obra a (fl.60 y s.s.), así como los registros civiles de nacimiento téngase los señores JORGE SIVA VARGAS, FLOR DE MARÍA VARGAS DE SILVA y YOLANDA SILVA VARGAS herederos determinados del señor ALCIBIADES SILVA DE SANCHEZ (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 68 del CGP., aplicable por analogía en materia laboral.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.994 y Tarjeta Profesional No. 109.546 del C.S de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de los señores JORGE SIVA VARGAS, FLOR DE MARÍA VARGAS DE SILVA y

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00215

Accionante: Alcibiades Silva Sánchez.

Accionado : Cartonería Lasil Ltda., y Otros.

YOLANDA SILVA VARGAS herederos determinados del señor ALCIBIADES SILVA DE SANCHEZ (q.e.p.d.) en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00215

Accionante: Alcibiades Silva Sánchez.

Accionado : Cartonería Lasil Ltda., y Otros.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, así como la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JORGE SIVA VARGAS, FLOR DE MARÍA VARGAS DE SILVA y YOLANDA SILVA VARGAS herederos determinados del señor ALCIBIADES SILVA DE SANCHEZ (q.e.p.d.), y en contra de CARTONERÍA LASIL LTDA., y solidariamente en contra de los señores BLANCA AURORA SUSANA DE SILVA, CARLOS EDUARDO SILVA SUSANA, DIANA PATRICIA SILVA SUSANA, LUIS ERNESTO SILVA SUSANA y NUBIA EDITH SILVA SUSANA., los siguientes conceptos:

1. Cesantías: \$113.040.
2. Intereses de las Cesantías: \$3.391.200.
- 3.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00215
Accionante: Alcibiades Silva Sánchez.
Accionado : Cartonería Lasil Ltda., y Otros.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad499a14fb38d1e1ad353442bcf573a15ee08874f2f1eec939c26ebcc9018a0**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2022-00218
Accionante: Cruz Alba Vega Perez.
Accionado : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales:
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario Rad No. 2008-863, y le correspondió el número de radicación 2022-00218 la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2022-00218

Accionante: Cruz Alba Vega Perez.

Accionado : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada señora CRUZ ALBA VEGA PEREZ, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2022-00218

Accionante: Cruz Alba Vega Perez.

Accionado : Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales:
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado, y otros.

*del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el
Juzgado*

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil - hoy liquidado., y en contra de CRUZ ALBA VEGA PEREZ, los siguientes conceptos:

a) Por concepto de costas procesales la suma de (\$4.589.500).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3c0182fc52fe436c5959fdb0a3e8adac9f0cd96d0eb3b9a8866d4c54c0aa3b

Documento generado en 23/08/2022 09:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00224
 Accionante: Campos Alberto Puentes Nuñez.
 Accionado : ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario Rad No. 2013-067, y le correspondió el número de radicación **2022-00224** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00224
Accionante: Campos Alberto Puentes Nuñez.
Accionado : ACP Colpensiones.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, así como aquella proferida por el H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2022-00224
Accionante: Campos Alberto Puentes Nuñez.
Accionado : ACP Colpensiones.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor **CAMPOS ALBERTO PUENTES NUÑEZ**, de la siguiente manera:

A.-) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a reliquidar y pagar la mesada pensional en cuantía inicial de \$4.551.267 a partir del 09 de octubre de 2006, en consecuencia se pague de forma retroactiva desde el 09 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2020, las diferencias pensionales entre el valor pagado, y el que realmente corresponde, para lo cual se descotaran los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en salud.

B.-) Al pago de los intereses moratorios de que tratan los Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

C.-) Por la suma de (\$7.000.000), por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA INÉS DAZA SILVA

Firmado Por:
Maria Ines Daza Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee00900e61e961ae2ff6bb8d08a536ec04d6aa57978eab37419df75777d05e18**

Documento generado en 23/08/2022 09:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**